
Préstamo Complementario No. 302-A/OC-GU
Resolución DE-174/81

CONTRATO DE PRESTAMO COMPLEMENTARIO

entre la

REPUBLICA DE GUATEMALA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

(Obras adicionales para el Proyecto Hidroeléctrico de
Pueblo Viejo en el Río Chixoy)

17 de diciembre de 1981

CONTRATO DE PRESTAMO COMPLEMENTARIO

CONTRATO DE PRESTAMO COMPLEMENTARIO celebrado el día 17 de diciembre de 1981 entre la REPUBLICA DE GUATEMALA (en adelante denominada "Prestatario") y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco").

PREAMBULO

Este Contrato de Préstamo complementa el Contrato de Préstamo No. 301-A/OC-GU entre el Prestatario y el Banco, debiendo ambos préstamos ser utilizados en la terminación de las obras del Proyecto Hidroeléctrico de Pueblo Viejo en el Rfo Chixoy (en adelante denominado el "Proyecto"). Los recursos que el Banco pondrá a disposición del Prestatario en virtud del presente Contrato serán obtenidos por el Banco mediante la venta de participaciones en el Préstamo a instituciones financieras privadas que operan en el mercado interbancario de eurodólares de Londres. En consecuencia, el Prestatario y el Banco toman nota de que los términos y condiciones de este Contrato y, en especial, los incorporados en los Capítulos III y IV del mismo se basan, en parte, en los requisitos especiales de los financiamientos en el mercado interbancario de eurodólares de Londres.

CAPITULO I

Préstamo y Objeto

Cláusula 1.01. Monto. De conformidad con los términos y condiciones estipulados en el presente Contrato, el Banco conviene en otorgar al Prestatario, y éste acepta, un Préstamo en un monto no superior a veinticinco millones de dólares (US\$25.000.000) con cargo a los recursos del capital ordinario del Banco, con fondos obtenidos mediante la venta de participaciones a Bancos Comerciales. La obligación del Banco de desembolsar el Préstamo se denominará en adelante el "Compromiso" del Banco. El Compromiso del Banco podrá terminar mediante notificación por escrito al Prestatario si, dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la fecha del presente Contrato, el Prestatario no hubiere dado cumplimiento a las condiciones previas al Desembolso inicial estipuladas en las Cláusulas 7.01 y 7.02 del presente Contrato. El Compromiso del Banco terminará, en todo caso, dos (2) años después de la fecha de ratificación del presente Contrato, de acuerdo con la Cláusula 9.01.

Cláusula 1.02. Modificación del Compromiso. El Prestatario, tendrá derecho en cualquier momento o periódicamente con preaviso escrito e irrevocable al Banco, dado con tres (3) Días Hábiles Bancarios, de dar término al Compromiso del Banco, en todo o en parte, siempre que cada terminación parcial corresponda a un monto de quinientos mil dólares (US\$500.000) o un múltiplo entero de esta cantidad.

Cláusula 1.03. Objeto y uso de los recursos del Préstamo. El Prestatario conviene en que el objeto del Préstamo es complementar el financiamiento previsto en virtud del Contrato de Préstamo No. 301-A/OC-GU referido en el Preambulo de este Contrato y, además, conviene en que todos los recursos del Préstamo se imputarán a los costos del Proyecto.

Cláusula 1.04. Desembolsos. (a) El Prestatario utilizará el Préstamo en uno o más Desembolsos, cada uno de los cuales será de un múltiplo entero de quinientos mil dólares (US\$500.000), y de un monto de por lo menos quinientos mil dólares (US\$500.000).

(b) El Prestatario solicitará al Banco cada Desembolso con una anticipación no menor de treinta (30) Días Hábiles Bancarios a la fecha del Desembolso solicitado, en la forma en que el Banco especifique. Dicha solicitud, una vez recibida por el Banco, será irrevocable y obligatoria para el Prestatario, el cual deberá restituir al Banco los costos o pérdidas en que los Bancos Comerciales incurrieren si el Prestatario no satisficiera todas las condiciones previas para la realización de dicho Desembolso en la fecha prevista.

(c) A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco: (i) un recibo o recibos por el monto de cada Desembolso y/o (ii) un pagaré o pagarés u otros títulos de crédito negociables que evidencien la obligación del Prestatario de amortizar el Desembolso y/o el Préstamo y los intereses devengados por éstos de conformidad con el presente Contrato; esos recibos o pagarés tendrán la forma que el Banco razonablemente prescriba.

(d) El Prestatario deberá demostrar a satisfacción del Banco, dentro de los seis (6) meses de efectuado cada desembolso, que ha utilizado los recursos desembolsados para la ejecución del Proyecto.

CAPITULO II

Definiciones

Cláusula 2.01. Definiciones. Los términos siguientes tendrán el significado que se estipula a continuación:

(a) "Anticipo" significará un giro efectuado por un Banco Comercial con destino a un Desembolso o su renovación con cargo a este Contrato.

(b) "Banco Comercial Agente" significará The Bank of Nova Scotia.

(c) "Día Hábil Bancario" significará un día en el que se llevan a cabo operaciones en el mercado interbancario de eurodólares de Londres y en el cual también atiendan operaciones los bancos comerciales de Nueva York, Nueva York.

(d) "Banco Comercial" o "Banco Comerciales" significarán cualesquiera o todos los bancos participantes enumerados en el Apéndice I de este Contrato.

(e) "Compromiso" significará la obligación del Banco de desembolsar el Préstamo, tal como se indica en el Cláusula 1.01.

(f) "Deuda" significará, con respecto al Prestatario, todo adeudo u obligación creada, emitida, garantizada directa o indirectamente, contraída o asumida por el obligado respectivo a causa de sumas de dinero tomadas en préstamo, o del precio de compra diferido de bienes o servicios comprados, o cualquier otra deuda u obligación garantizada de cualquier modo mediante gravamen

o cualquier otra afectación sobre los activos o ingresos del obligado respectivo.

(g) "Dólares" y "US\$" significarán la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

(h) "Desembolso" significará cada uno de los giros o entregas de fondos que se efectúen de acuerdo con el presente Contrato en virtud de solicitud del Prestatario y con base en los Anticipos de los Bancos Comerciales.

(i) "Caso de Incumplimiento" significará la ocurrencia de cualquiera de los hechos o actos enumerados en la Cláusula 8.01 del presente Contrato.

(j) "Organismo Ejecutor" significará el Instituto Nacional de Electrificación de Guatemala.

(k) "Deuda Externa" significará una Deuda pagadera en una moneda distinta de la moneda de Guatemala o una deuda pagadera a cualquier persona que residiere o tuviere su casa matriz o el principal asiento de sus negocios fuera de Guatemala.

(l) "Fecha de Ajuste de Interés" significará el día 17 de junio y el día 17 de diciembre de cada año, en el entendido de que, si dicha fecha cayese en un día que no fuese Día Hábil Bancario, la Fecha de Ajuste de interés será el Día Hábil Bancario inmediatamente anterior.

(m) "Fecha de Determinación de Interés" será la fecha anterior en dos (2) Días Hábiles Bancarios al primer día de cada Período de Interés.

(n) "Período de Interés" significará, respecto de cada Desembolso, el período que comenzará en la fecha de dicho Desembolso y terminará el día inmediatamente anterior a la próxima Fecha de Ajuste de Interés posterior a la fecha de dicho Desembolso. (Se exceptúa el caso en que la fecha del Desembolso antecediese en menos de 30 días a la próxima Fecha de Ajuste de Interés, posterior a la fecha de dicho Desembolso, en cuya circunstancia dicho período terminará el día inmediatamente anterior a la siguiente Fecha de Ajuste de Interés, posterior a la fecha de dicho Desembolso). En lo sucesivo, "Período de Interés" significará cada período posterior, que comience en la Fecha de Ajuste de Interés inmediatamente siguiente al último día del Período de Interés, inmediatamente anterior, y termine el día inmediato precedente a la siguiente Fecha de Ajuste de Interés más próxima.

(o) "LIBOR" significará, respecto de cada Período de Interés, la tasa de interés que el Banco Comercial Agente defina como la media aritmética (redondeada al múltiplo entero superior más próximo de la décimosexta parte de uno por ciento (1/16 de 1%)) de las tasas respectivas cotizadas a cada uno de los Bancos de Referencia (o, si no se cotizara esa tasa a uno o más de los Bancos de Referencia, se usará aquella efectivamente cotizada al Banco o Bancos de Referencia, según corresponda). La referida tasa (o tasas) de interés deberán haber sido cotizadas a las 11:00 A.M., hora de Londres, aproximadamente, en la Fecha de Determinación de Interés aplicable a dicho Período de Interés sobre

la oferta de dólares hecha por los bancos principales del mercado interbancario de eurodólares de Londres en dicho Período de Interés, en una cuantía igual al monto de principal de los Anticipos del Banco de Referencia respectivo, que estuviese pendiente de pago en dicho Período de Interés.

(p) "Préstamo" significará el monto total de capital que se ha convenido en desembolsar en favor del Prestatario, en virtud del presente Contrato, o el monto desembolsado, o el monto de capital no amortizado, según el contexto.

(q) "Contrato de Préstamo No. 301-A/OC-GU" significará el Contrato de Préstamo suscrito en esta fecha entre el Banco y el Prestatario por cuarenta y tres millones de dólares (US\$43.000.000), o su equivalente en otras monedas (excepto la de Guatemala) que formen parte de los recursos del capital ordinario del Banco, con interés a la tasa anual de 9,25% y por el equivalente de dos millones de dólares (US\$2.000.000) en la moneda de Guatemala, con interés a la tasa anual de 4% y que se comenzará a amortizar no antes del 8 de junio de 1985 y terminará el 8 de diciembre del año 2001.

(r) "Proyecto" significará la terminación de las obras en el Proyecto Hidroeléctrico de Pueblo Viejo en el Río Chixoy el cual se enuncia con mayor detalle en el Anexo B del presente Contrato y que será ejecutado por el Organismo Ejecutor.

(s) "Bancos de Referencia" significarán The Bank of Nova Scotia, el International Mexican Bank Limited y el Libra Bank Limited.

CAPITULO III

Amortización, Intereses, Comisiones

Cláusula 3.01. Amortización del Préstamo. El Préstamo se amortizará mediante nueve (9) cuotas iguales, semestrales y consecutivas, pagaderas en cada Fecha de Ajuste de Interés, comenzando con la cuota correspondiente a la Segunda Fecha de Ajuste de Intereses en 1984.

Cláusula 3.02. Pago anticipado del Préstamo. El Prestatario, a su elección y sin incurrir por ello en cargo alguno, podrá pagar anticipadamente el Préstamo, en todo o en parte, junto con el interés respectivo devengado hasta la fecha del pago anticipado, de conformidad con las condiciones siguientes:

- (a) Cada pago anticipado parcial será de monto mínimo de quinientos mil dólares (US\$500.000) o un múltiplo entero de esa cantidad.
- (b) Cada pago anticipado se hará en una Fecha de Ajuste de Interés.
- (c) El Prestatario cursará al Banco una notificación por escrito de dicho pago anticipado con una antelación no inferior a treinta (30) días a la fecha del pago anticipado propuesto.
- (d) Una vez recibida la notificación oportuna del pago anticipado por el Banco, la notificación será irrevocable y obligatoria para el Prestatario.

- (e) Los pagos anticipados parciales se imputarán a las cuotas del Préstamo en orden inverso a su vencimiento, y
- (f) Los montos pagados por anticipado no podrán ser objeto de nuevos giros en virtud del presente Contrato.

Cláusula 3.03. Intereses. (a) El Prestatario conviene en pagar al Banco intereses sobre la cuantía periódicamente insoluta del Préstamo, en cada Fecha de Ajuste de Interés, que corresponderán al Período o Períodos de Interés que entonces terminasen y a la tasa que será determinada por el Banco, con base en la notificación recibida del Banco Comercial Agente, que será superior en uno y medio por ciento (1-1/2%) anual a la LIBOR en el Período de Interés.

(b) Inmediatamente después de cada Fecha de Determinación de Interés, el Banco, basado en la notificación recibida del Banco Comercial Agente, notificará al Prestatario la tasa de interés correspondiente al Período de Interés pertinente. La determinación efectuada por el Banco, basada en la notificación recibida del Banco Comercial Agente respecto de la LIBOR, será definitiva y obligatoria (en ausencia de error manifiesto de cálculo o transmisión) para el Prestatario.

Cláusula 3.04. Comisión de crédito. El Prestatario pagará una comisión de crédito de medio por ciento (1/2%) por año sobre el monto medio diario sin utilizar del Compromiso, que comenzará a devengarse a partir del 17 de enero de 1982 hasta el 17 de diciembre de 1982 y cinco octavos por ciento (5/8%) por año, que comenzará a devengarse a partir del 17 de diciembre de 1982 hasta la fecha en que termine el Compromiso o se lo utilice en su totalidad. La comisión de crédito se abonará por períodos vencidos en cada Fecha de Ajuste de Interés.

Cláusula 3.05. Cálculo del interés y la comisión de crédito. El interés y la comisión de crédito se calcularán a base del número real de días transcurridos y de un año de 360 días.

Cláusula 3.06. Comisión de manejo. El Prestatario pagará al Banco una comisión de manejo por un monto de trescientos cuarenta y tres mil setecientos cincuenta dólares (US\$343.750) para transferirla al Banco Comercial Agente. La comisión de manejo se pagará por una sola vez el 17 de marzo de 1982.

Cláusula 3.07. Gastos. El Prestatario, con prescindencia de que se hubiere o no desembolsado una parte cualquiera del Préstamo en virtud del presente Contrato, pagará al Banco el 17 de marzo de 1982, todos los gastos debidamente comprobados en que hubiera incurrido el Banco Comercial Agente, que tengan relación con el análisis de este Contrato y el Convenio de Participación, hasta una suma que no exceda de veinte mil dólares (US\$20.000).

Cláusula 3.08. Pagos. (a) Todas las sumas que deban pagarse al Banco en virtud del presente Contrato o de cualquier documento o instrumento previstos en el presente Contrato, incluyendo, entre otros, los pagos de principal e intereses, las comisiones de manejo y crédito y cualesquiera costos o gastos, se pagarán en Nueva York, Nueva York, en dólares, en fondos de disponibilidad inmediata ("same-day funds") o en dólares de otro tipo de fondos que el Banco

determine que son de uso común para el pago de transacciones bancarias internacionales a más tardar a las 12:00 del mediodía, hora de la ciudad de Nueva York, del día respectivo, a la cuenta del Banco en Nueva York, Nueva York, que el Banco hubiere indicado al Prestatario.

(b) Los pagos que se efectúen al Banco en virtud del presente Contrato se imputarán, primero, a los costos y gastos adeudados en virtud del Contrato; luego, a las comisiones adeudadas en virtud del Contrato; después, a los intereses adeudados; luego, al principal del Préstamo adeudado y, el resto, al pago anticipado del Préstamo, de conformidad con la Cláusula 3.02.

(c) Los pagos que se efectúen al Banco por el Organismo Ejecutor, por cuenta del Prestatario, durante el período que medie entre la fecha de este contrato y la fecha de entrada en vigencia, se imputarán a las obligaciones del Prestatario estipuladas en las Cláusulas 3.04, 3.06 y 3.07, precedentes.

CAPITULO IV

Régimen de Provisión de Fondos

Cláusula 4.01. Régimen Sustitutivo de Giro. (a) Si en cualquier Fecha de Determinación de Interés, el Banco Comercial Agente hubiera notificado al Banco que a dos o más de los Bancos Comerciales, debido a circunstancias que afecten el mercado del eurodólares, los bancos principales del mercado interbancario de eurodólares de Londres no les ofrecen depósitos en dólares por períodos iguales al Período de Interés pertinente y en los montos correspondientes a sus Anticipos que habrán de estar pendientes durante dicho Período de Interés, el Banco notificará inmediatamente al Prestatario del hecho respectivo.

(b) El Banco, en consulta con los Bancos Comerciales, inmediatamente después de cursar dicha notificación iniciará negociaciones con el Prestatario con el objeto de convenir en un régimen sustitutivo, y mutuamente aceptable, de provisión de fondos para el Préstamo, y de determinación de las tasas de interés periódicamente aplicables al Préstamo (en adelante denominado "Régimen Sustitutivo de Giro"). Si a la expiración del plazo de treinta (30) días de la fecha de la notificación, el Banco, con el consentimiento por escrito de todos los Bancos Comerciales, y el Prestatario hubieran convenido en dicho Régimen Sustitutivo de Giro, éste se hará retroactivo, y entrará en vigor al principio del Período de Interés entonces vigente.

(c) Si a la expiración de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de dicha notificación, no se hubiera convenido en un Régimen Sustitutivo de Giro, el Prestatario: (i) dentro de los cuarenta (40) días a partir de la fecha de dicha notificación, amortizará el Préstamo, y (ii) deberá pagar al Banco intereses sobre el Préstamo hasta la fecha de amortización a una tasa que será mayor en uno, y medio por ciento (1-1/2%) a las tasas anuales (redondeada hasta el 1/16 superior más próximo) de acuerdo con la notificación del Banco Comercial Agente al Banco, constituyen el costo que, para cada Banco Comercial, entraña el financiamiento de sus Anticipos programados para ser desembolsados durante dicho período.

(d) Con sujeción a lo establecido en el párrafo (c) anterior, los procedimientos señalados en los párrafos (a) y (b) de esta Cláusula, se aplicarán a cada Período de Interés después del primer Período de Interés en que hubieran sido aplicados hasta que el Banco Comercial Agente haya notificado al Banco que las condiciones arriba señaladas han dejado de existir, y el Banco así se lo comunica al Prestatario.

Cláusula 4.02. Impuestos. El Prestatario conviene en que el principal, los intereses, comisiones y todos los otros montos que deban pagarse en virtud de este Contrato, se pagarán sin deducción o restricción alguna y estarán libres del impuesto a la renta, derechos de timbre o cualesquiera otros tributos, contribuciones, cargos y retenciones, actuales o futuros, establecidos, tasados, aplicados o cobrados por la República de Guatemala o por cualesquiera de sus subdivisiones políticas, o autoridades tributarias que existan en su territorio; además, el Prestatario conviene en que este Contrato estará exento de todos los impuestos y/o comisiones, que, de otra manera correspondería aplicar en relación con su suscripción, expedición, entrega o registro.

Cláusula 4.03. Costos de cumplimiento. (a) El costo de mantener cualesquiera encajes o depósitos especiales en previsión de Anticipos de cualquiera de los Bancos Comerciales y cualesquiera otros costos derivados del cumplimiento de leyes, reglamentos o condiciones vinculados con los Anticipos o relacionados de algún modo con la provisión o renovación de los Anticipos, incluyendo, sin limitación, cualquier requisito de encajes o depósito especial y cualquier restricción, directriz o política que, sin tener fuerza de ley, emane del gobierno, y que fuese cumplida por cualquier Banco Comercial, será reembolsado por el Prestatario al Banco, en beneficio de ese Banco Comercial, cuando éste último hubiese transmitido al Banco, por intermedio del Banco Comercial Agente, una declaración indicando la naturaleza y el fundamento de la determinación del monto de ese costo, a fin de que esa determinación sea transmitida al Prestatario.

(b) Cuando el Prestatario esté obligado a efectuar cualquier pago en virtud de la Cláusula 4.03(a), podrá, en cualquier momento dentro de los treinta (30) días de la fecha de entrada en vigor de la obligación de efectuar ese pago, abonar anticipadamente los Anticipos del Banco Comercial respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 4.05, siempre que curse la notificación respectiva al Banco, por intermedio del Banco Comercial Agente, con una antelación no inferior a cinco (5) Días Hábiles Bancarios.

Cláusula 4.04. Modificación de la ley. Sin perjuicio de cualquier otra disposición contenida en este Contrato, cuando un Banco Comercial hubiera notificado al Banco cualquier modificación de la ley, norma o reglamento aplicables, o de la interpretación o administración de los mismos, por parte de cualquier autoridad gubernamental a la que esté encomendada su interpretación o administración, en virtud de la cual pasara a ser ilícito para el Banco Comercial efectuar nuevos Anticipos, en ese caso la obligación del Banco Comercial de efectuar Anticipos terminará y el Compromiso del Banco se reducirá consecuentemente. En ese caso el Banco cursará inmediatamente al Prestatario evidencia certificada por dicho Banco Comercial en cuanto a dicha modificación de la ley, norma, reglamento, interpretación o administración.

Cláusula 4.05. Pagos anticipados bajo el régimen de provisión de fondos. Cuando el Prestatario ejerza su derecho de pagar por anticipado el Préstamo en su totalidad de conformidad con la Cláusula 4.01, o de pagar de conformidad con la Cláusula 4.03 montos iguales a los Anticipos de cualquier Banco Comercial que no hubieran sido amortizados, el Prestatario pagará esos montos, los intereses devengados por éstos hasta la fecha del pago anticipado (calculados de acuerdo con el Régimen Sustitutivo de Giro, si éste fuese aplicable, por todo el tiempo en que hubiese estado en vigor), junto con los montos adicionales que fuesen necesarios para compensar a los Bancos Comerciales por cualesquiera costos razonables y pérdidas en que incurriesen a causa de dicho pago anticipado.

Cláusula 4.06. Costos de la provisión de fondos. A los fines de las Cláusulas 1.04(b), 4.05 y 8.02, los costos y pérdidas de los Bancos Comerciales incluirán, entre otras, cualesquiera pérdidas derivadas de la reutilización de los fondos dentro del respectivo Período de Interés, a tasas inferiores a las del costo para los Bancos Comerciales de dichos fondos y cualesquiera otros costos relacionados. El Banco notificará al Prestatario del monto agregado de dichos costos o pérdidas mediante el envío al Prestatario del informe que hubiera recibido del Banco Comercial respectivo señalando la naturaleza y fundamento de la determinación de dichos costos y pérdidas.

Cláusula 4.07. Minimización de consecuencias adversas relacionadas con la provisión de fondos. Los Bancos Comerciales han declarado y asegurado al Banco que harán lo que sea razonable para minimizar los costos de cumplimiento que se deriven en virtud de la Cláusula 4.03 del presente Contrato y los efectos que resultaren de las situaciones estipuladas en la Cláusula 4.04 del mismo y que si ocurriera alguna de las circunstancias estipuladas en la Cláusula 4.01, entrará en negociaciones de buena fe con el objeto de convenir en un régimen sustitutivo y mutuamente aceptable de provisión de fondos para el Préstamo y de determinación de las tasas de interés aplicables.

CAPITULO V

Declaraciones y Seguridades

El Prestatario declara, asegura y conviene con el Banco lo siguiente:

Cláusula 5.01. Capacidad y autorización. El Prestatario tiene plena capacidad, facultad y derecho para tomar el Préstamo y asumir las demás obligaciones estipuladas en este Contrato, así como para suscribir y entregar este Contrato y los pagarés o recibos mencionados en la Cláusula 1.04(c) del Contrato, y para observar y dar cumplimiento a sus términos y condiciones.

Cláusula 5.02. Providencias legales. El Prestatario ha adoptado todas las providencias jurídicas necesarias para la suscripción, validez y vigencia de este Contrato y para la observancia y cumplimiento de los términos y condiciones aplicables a las obligaciones de pago en virtud del Contrato.

Cláusula 5.03. Restricciones. No existe ley, decreto, ordenanza o reglamento ni ninguna obligación contractual o de otra índole en virtud de los cuales se establezcan obligaciones que pesen sobre el Prestatario o sus activos o

ingresos, que sean, o puedan ser contravenidas por la suscripción y entrega de este Contrato, o por la observancia o cumplimiento de cualquiera de sus estipulaciones, ni podrá establecerse ni imponerse cargo o gravamen alguno respecto de cualquiera de los activos o ingresos del Prestatario, como efecto de la suscripción, entrega o cumplimiento de este Contrato.

Cláusula 5.04. Obligatoriedad del Contrato. Este Contrato es una obligación del Prestatario, legal, válida, exigible y ejecutable, de conformidad con sus términos; y los pagarés y/o recibos estipulados en la Cláusula 1.04(c) del presente Contrato, cuando sean suscritos y entregados de conformidad con el Contrato, constituirán obligaciones del Prestatario legales, válidas, exigibles y ejecutables, de conformidad con sus respectivos términos.

Cláusula 5.05. Orden de preferencia. Las obligaciones del Prestatario en virtud del presente Contrato se colocan y, hasta tanto sean cumplidas en su totalidad, continuarán colocadas, en cuanto a la prioridad del pago y la garantía, pari passu en todo lo relacionado con todas las Deudas Externas del Prestatario, que no sean las Deudas Externas cuya garantía se autoriza en virtud de la Cláusula 5.06, incisos (i) y (ii), del presente Contrato.

Cláusula 5.06. Gravámenes. Los bienes, activos e ingresos del Prestatario no están sujetos a ninguna hipoteca, gravamen, garantía, prenda u otro cargo o afectación o limitación similar de ninguna clase (situaciones éstas que en el presente Contrato se denominan colectivamente "gravámenes") en garantía de una Deuda Externa. Sin embargo, lo anterior no se aplica a: (i) los gravámenes sobre bienes adquiridos para asegurar el pago del saldo insoluto del precio, y (ii) los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. El término "activos o ingresos" significará cualquier clase de activos o ingresos que haya recibido o pertenezcan al Prestatario o cualquiera de sus organismos dependientes que no sean entidades autónomas con capital propio.

Cláusula 5.07. Tributación. De acuerdo con el Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, que tiene pleno vigor y validez en la República de Guatemala, no existe ningún impuesto sobre la renta, ni derechos de timbre u otros impuestos o tributos, gabelas, deducciones, cargos o retenciones que puedan ser establecidos, tasados, aplicados o cobrados por la República de Guatemala o cualquiera de las subdivisiones políticas o autoridades tributarias que existan en su territorio, en relación con la suscripción entrega de este Contrato, o de los pagarés o recibos mencionados en la Cláusula 1.04(c) del Contrato, así como con la observancia de las obligaciones de pago, en virtud del mismo.

CAPITULO VI

Obligaciones Especiales

El Prestatario conviene en las obligaciones especiales siguientes:

Cláusula 6.01. Uso de los recursos. El Prestatario utilizará los recursos del Préstamo sólo para los fines especificados en la Cláusula 1.03 del presente Contrato.

Cláusula 6.02. Autorizaciones. El Prestatario emitirá, sin tardanza, cada consentimiento, licencia, autorización o aprobación, y efectuará cada presentación o inscripción, que en el futuro sea necesaria o conveniente a fin de estar en condiciones de realizar todos los pagos requeridos en virtud del presente Contrato, e inmediatamente proporcionará al Banco evidencia de haber cumplido con esas obligaciones.

Cláusula 6.03. Notificación. El Prestatario notificará inmediatamente al Banco la ocurrencia de cualquier Caso de Incumplimiento o de cualquier hecho que, en virtud de la notificación o por el transcurso del plazo, o ambos a la vez, constituyan un Caso de Incumplimiento en virtud del presente Contrato.

Cláusula 6.04. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniera en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una Deuda Externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. La anterior disposición no se aplicará: (i) a los gravámenes sobre bienes adquiridos para asegurar el pago del saldo insoluto del precio, ni (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de las obligaciones cuyos vencimientos originales no sean mayores de un año de plazo. El término "bienes o rentas" significará toda clase de bienes o rentas que pertencen o son percibidas por el Prestatario o cualquiera de sus organismos dependientes que no sean entidades autónomas con capital propio.

Cláusula 6.05. Informes y otros asuntos vinculados con el Proyecto.

(a) Para los efectos de este Contrato, el Prestatario dará cumplimiento a todas las estipulaciones y obligaciones contenidas en el Contrato de Préstamo No. 301-A/OC-GU, con excepción de las referentes a competencia internacional, área de elegibilidad para la utilización de fondos y pago por concepto de gastos de inspección y vigilancia del Banco. Esas estipulaciones y obligaciones se tienen por incorporadas al presente Contrato por remisión, mutatis mutandis, y, salvo que el Banco convenga en otra cosa, se estimará que continúan en beneficio del Banco con igual vigencia que en la fecha del presente Contrato, con prescindencia de que el Contrato de Préstamo No. 301-A/OC-GU continúe o no en vigor entre las partes del presente Contrato o sea modificado o enmendado, o cualquiera de sus disposiciones sea objeto de renuncia por las partes en el presente Contrato.

(b) Las adquisiciones de bienes con recursos provenientes del Préstamo deberán conformarse a los requerimientos técnicos del Proyecto y el costo de esos bienes deberán ser razonables. El Prestatario, a solicitud del Banco, deberá demostrar la razonabilidad del precio pactado o pagado de compra de los bienes, y que la calidad de los bienes guarde conformidad con los requisitos técnicos del Proyecto.

CAPITULO VII

Condiciones de los Desembolsos

Cláusula 7.01. Condición previa al Desembolso inicial. La obligación del Banco de poner fondos a disposición para el Desembolso inicial está sujeta a

la condición previa de que el Banco haya recibido los documentos que se indican seguidamente, cada uno de los cuales será, en fondo y forma, satisfactorio para el Banco:

- (a) Dictámenes jurídicos. Dictámenes favorables del Asesor Jurídico del Prestatario, dirigido al Banco y fechado con no más de diez (10) días de anterioridad a la fecha del Desembolso, sustancialmente de conformidad con el texto que figura en el Anexo C del presente Contrato.
- (b) Autorizaciones. (i) Copias de las leyes y decretos pertinentes, u otros documentos apropiados que autoricen la suscripción y entrega por el Prestatario de este Contrato y el cumplimiento por el Prestatario y de las obligaciones de pago en virtud de este Contrato y del Contrato; (ii) evidencia de la capacidad legal de las personas que hayan suscrito este Contrato en representación del Prestatario; y (iii) copias de las autorizaciones, consentimientos, aprobaciones y licencias gubernamentales, y evidencia de las presentaciones e inscripciones que, a juicio del Banco y en virtud de las leyes y reglamentos aplicables, sean necesarios o convenientes para la suscripción, entrega y vigencia de este Contrato así como para los pagos allí pactados.
- (c) Contrato de Préstamo No. 301-A/OC-GU. Que el Prestatario haya dado cumplimiento a las condiciones correspondientes al primer desembolso, que se estipulan en el Contrato de Préstamo No. 301-A/OC-GU.
- (d) Otros asuntos. Las demás aprobaciones, dictámenes y documentos que el Banco razonablemente pudiera solicitar.

Cláusula 7.02. Condiciones previas a cada Desembolso. La obligación del Banco de poner fondos a disposición para cada Desembolso (incluido el Desembolso inicial) está sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones previas:

- (a) Anticipos. Que el Banco haya recibido los Anticipos de los Bancos Comerciales, correspondientes a dicho Desembolso.
- (b) Situación del Contrato. Que las declaraciones y seguridades hechas en este Contrato por el Prestatario, son auténticas y correctas en todos sus aspectos sustanciales en la fecha de ese Desembolso como si hubieran sido formuladas en esa fecha, y que no se haya producido ni permanezca ningún Caso de Incumplimiento o hecho, que en virtud de notificación o el transcurso del tiempo, o ambos a la vez, constituya un Caso de Incumplimiento; y que, cuando el Banco lo solicite, se entregue a éste en la fecha de ese Desembolso, el respectivo certificado suscrito para ese efecto por un funcionario autorizado del prestatario.
- (c) Contrato de Préstamo No. 301-A/OC-GU. Que el Prestatario haya cumplido, en la medida en que fuesen aplicables, las condiciones correspondientes a un desembolso que se estipulan en el Contrato de Préstamo No. 301-A/OC-GU.

- (d) Progreso del Proyecto. Que el Banco haya recibido los documentos que razonablemente pudiera solicitar respecto del progreso del Proyecto y asuntos afines, incluido, entre otros, el uso de los recursos del Préstamo.
- (e) Solicitud. Que el Banco haya recibido una solicitud de Desembolso de conformidad con la Cláusula 1.04(b) del presente Contrato.
- (f) Otros asuntos. Que el Banco haya recibido las aprobaciones, dictámenes y documentos que razonablemente pudiera solicitar.

CAPITULO VIII

Casos de Incumplimiento

Cláusula 8.01. Casos de Incumplimiento. A continuación se estipulan los hechos o actos que constituirán Casos de Incumplimiento en virtud del presente Contrato.

- (a) Que el Prestatario no efectuara el pago al Banco de cualquier monto que estuviere obligado a pagar en virtud de este Contrato o instrumentos conexos, en la fecha en que se adeudare y venciere dicho pago.
- (b) Que el Prestatario dejara de cumplir o contraviniera cualquier otra disposición de este Contrato y que dicho incumplimiento o contravención continuaren sin subsanar por un lapso de sesenta (60) días a partir de la fecha en que el Banco cursara la notificación respectiva al Prestatario.
- (c) Que hubiese expirado o terminado o se hubiese revocado o modificado, sin ser subsanada de manera aceptable para el Banco dentro de los sesenta (60) días, cualquier inscripción o aprobación gubernamental concedida o requerida en relación con la suscripción, entrega o vigencia de este Contrato, o con los pagos requeridos en virtud del mismo.
- (d) Que el Prestatario, durante un lapso mayor de sesenta (60) días, no efectuara un pago a su vencimiento en virtud del Contrato de Préstamo No. 301-A/OC-GU o cualquier otro contrato de préstamo con el Banco o no diera cumplimiento a cualquiera de sus otras obligaciones estipuladas en el Contrato de Préstamo No. 301-A/OC-GU, o en cualquier otro contrato de préstamo con el Banco.

Cláusula 8.02. Consecuencias del Incumplimiento. (a) De ocurrir un Caso de Incumplimiento o un hecho que, en virtud de la notificación o transcurso del plazo, o ambos a la vez, constituya un Caso de Incumplimiento, el Banco, mediante notificación por escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos en virtud del presente Contrato. De ocurrir y continuar un Caso de incumplimiento, el Banco podrá:

- (i) mediante notificación por escrito al Prestatario, declarar vencido e inmediatamente exigible todo el Préstamo, junto con los

intereses devengados y cualesquiera otras sumas adeudadas en virtud del presente Contrato, por lo cual el Préstamo pasará a ser exigible y pagadero de inmediato, sin necesidad de presentación, demanda, protesto o aviso de ninguna índole, distintos de la notificación específicamente requerida por esta Cláusula, a todos los cuales expresamente renuncia el Prestatario, y/o

- (ii) mediante notificación al Prestatario, declarar cancelada cualquier parte no desembolsada del Compromiso, cancelación que se considerará que entra en vigor al cursarse dicha notificación.

(b) Asimismo, el Prestatario pagará al Banco los montos adicionales que fuesen necesarios para reembolsar a los Bancos Comerciales los costos razonables y pérdidas, que se deriven de ese Caso de Incumplimiento o de cualquier hecho que, en virtud de notificación o por el transcurso del plazo, o ambos a la vez, constituya un Caso de Incumplimiento. Los referidos costos y pérdidas deben indicarse en documentación adecuada. Ninguna renuncia a los derechos que se deriven de cualquier Caso de Incumplimiento específico, constituirá renuncia de los derechos que se deriven de cualquier otro Caso de Incumplimiento que entonces exista o que se presente con posterioridad.

CAPITULO IX

Disposiciones Varias

Cláusula 9.01. Ratificación del Contrato. (a) Si en el plazo de un año, a partir de la fecha de la firma del presente documento, el Contrato no hubiere sido debidamente ratificado por el Congreso de Guatemala, de acuerdo con la Constitución y las leyes del país, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas, inclusive el compromiso a que se refiere el Capítulo I, se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificación y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes y no se efectuarán reclamaciones entre las mismas, salvo lo dispuesto en (b) siguiente.

(b) Las partes dejan constancia de que durante el período que medie entre la fecha de este contrato y la fecha de entrada en vigencia, los pagos que correspondan efectuar de acuerdo a las Cláusulas 3.04, 3.06 y 3.07, las efectuará el Organismo Ejecutor conforme a la Cláusula 3.08(c).

Cláusula 9.02. Entrada en vigor y continuidad del Contrato. Las partes dejan constancia que este Contrato entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea ratificado de acuerdo con lo indicado en la Sección 9.01 y adquiera plena validez jurídica. El prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco la fecha de entrada en vigencia acompañando la documentación que así lo acredite. El Prestatario conviene en que, sin perjuicio de cualquier otra disposición contenida en este Contrato, el Banco no tendrá obligación alguna de proveer recursos o asigne de las otras obligaciones de este Contrato si no estuvieran en condiciones de obtener fondos en el monto de cada desembolso del Préstamo mediante la venta de participaciones a los Bancos Comerciales.

Cláusula 9.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él contenidos, sin relación a la legislación de ningún país determinado.

Cláusula 9.04. Terminación. Este Contrato terminará una vez efectuado el pago total del principal, intereses, comisiones y otros montos adeudados en virtud del Contrato y cumplidas todas las obligaciones que de él se derivan.

Cláusula 9.05. Publicidad. El Prestatario conviene en indicar de manera apropiada en la publicidad vinculada con el Proyecto que éste se financia con la cooperación del Banco.

Cláusula 9.06. Comunicaciones. Toda notificación, solicitud o comunicación que las partes deban cursarse en virtud de este Contrato se efectuará por escrito y se considerará cursada desde el momento en que el documento correspondiente se hubiese entregado al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota.

Al Prestatario:

Dirección postal:

Ministerio de Finanzas Públicas
Guatemala, Guatemala

Dirección cablegráfica:

MINFIN-GU
GUATEMALA (GUATEMALA)

Al Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
808 17th Street, N.W.
Washington, D.C., 20577 EE. UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC
Washington, DC (USA)

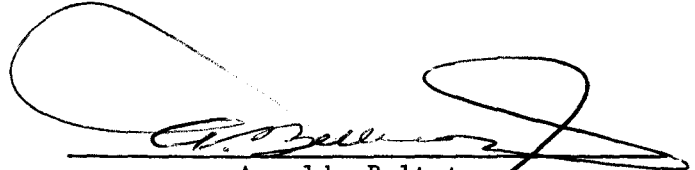
CAPITULO X

Arbitraje

Cláusula 10.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive de este Contrato y que no pudiese resolverse mediante acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual se considerará parte integral del mismo.

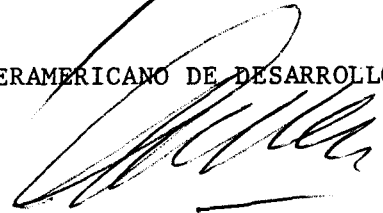
EN FE DE LO CUAL, el Prestatario, y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en dos ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día especificado en la frase inicial de este Contrato.

REPUBLICA DE GUATEMALA



Arnoldo Belteton
Ministro de Finanzas

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO



Antonio Ortiz Mena
Presidente

ANEXO A

Arbitraje

Artículo Primero. Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco, otro, por el Prestatario, y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo. Iniciación del Procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos, deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo, será notificado a las partes mediante

comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal, deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación, tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que le hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por partes iguales por ambas partes. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Es entendido que cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por las partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO B

EL PROYECTO

I. Objetivos

Ampliar el sistema de generación del INDE mediante la construcción de una central hidroeléctrica en el tramo medio del Río Chixoy.

II. Descripción del Proyecto Hidroeléctrico Pueblo Viejo en el Río Chixoy

El Proyecto tendría una potencia instalada de 300 MW y una energía media producible de 1.710 GWH al año.

Los componentes principales del Proyecto son los siguientes:

- (a) una presa de enrocado en el sitio denominado Pueblo Viejo;
- (b) un vertedero de descarga;
- (c) un túnel de conducción de aproximadamente 26 kms de longitud;
- (d) una casa de máquinas ubicada en Quixal con el patio de conexiones; y
- (e) una línea de transmisión desde la central hasta Ciudad de Guatemala, de alrededor de 120 Kms de longitud, con su correspondiente subestación de llegada.

III. Costo Total Actualizado del Proyecto y su Financiamiento

- A. El costo total del Proyecto se estima en el equivalente de US\$630.000.000 distribuido aproximadamente de la siguiente manera:

(equiv. en miles de US\$)

<u>Categorías de Inversión</u>	<u>Montos</u>
1. <u>Ingeniería y Administración</u>	
Ingeniería y Supervisión	22.310
Administración	<u>21.390</u>
Total Categoría 1	43.700
2. <u>Costo Directo Construcción</u>	
Caminos Acceso y Campamento	20.921
Presa	126.323
Túnel de Aducción	256.043
Casa de Máquinas	28.400
Equipo Hidromecánico	18.238
Equipo Electromecánico	20.600
Estructuras de Acero	8.849
Subestaciones y Líneas de Transmisión	19.786
Compra de Tierras y Reubicación	<u>3.800</u>
Total Categoría 2	502.960
3. <u>Gastos Financieros</u>	
Intereses y Comisiones	32.240
Inspección y Vigilancia	<u>1.350</u>
Total Categoría 3	33.590
4. <u>Gastos sin Asignación Específica</u>	
Imprevistos	21.250
Escalamiento	<u>28.500</u>
Total Categoría 4	49.750
TOTAL	<u>630.000</u> =====

- B. El Proyecto está siendo financiado por recursos de los Préstamos 301/OC-GU, 302/OC-GU, 454/SF-GU y 6/VF-GU por un total del equivalente de US\$105.000.000 y con recursos provenientes de otras fuentes, por un total del equivalente de US\$341.547.000.

IV. Objetivos y Descripción del Nuevo Financiamiento

- A. El nuevo financiamiento tiene como propósito la terminación de obras que ya están siendo financiadas con recursos de los préstamos arriba indicados, así como obras adicionales. Los rubros a financiarse son:
1. Lote 2 - Túnel
 - (a) Chimenea de equilibrio.
 - (b) Estructura de hormigón armado de la toma.
 - (c) Inyecciones en el túnel de aducción.
 - (d) Estructura de hormigón armado en el sifón.
 2. Lote 3. Casa de Máquinas
 - (a) Azud en el canal de desvío del río Quixal.
 - (b) Estructura de hormigón armado de la casa de máquinas.
- B. El costo total de las obras será del equivalente de US\$183.453.000, distribuido según se indica a continuación:

(equiv. en miles de US\$)

<u>Categorías de Inversión</u>	<u>Montos</u>	<u>BANCO</u>	<u>Otras Fuentes</u>
<u>1. Ingeniería y Administración</u>			
1.1 Ingeniería y Supervisión	8.847	3.900	4.947
1.2 Administración	<u>4.980</u>	<u>-</u>	<u>4.980</u>
Total Categoría 1	13.827	3.900	9.927
<u>2. Costo Directo Construcción</u>			
2.1 Obras Complementarias	1.270	-	1.270
2.2 Lote 1 Presa	53.717	-	53.717
2.3 Lote 2 Túnel	76.500	56.000	20.500
2.4 Lote 3 Casa de máquinas	<u>2.000</u>	<u>2.000</u>	<u>-</u>
Total Categoría 2	133.487	58.000	75.487
<u>3. Financieras</u>			
3.1 Intereses y Comisiones	13.782	-	13.782
3.2 Inspección y Vigilancia	<u>450</u>	<u>450</u>	<u>-</u>
Total Categoría 3	14.232	450	13.782
<u>4. Gastos sin Asignación Específica</u>			
4.1 Imprevistos	12.050	3.250	8.800
4.2 Escalamiento	<u>9.857</u>	<u>4.400</u>	<u>5.457</u>
Total Categoría 4	21.907	7.650	14.257
TOTAL	<u>183.453</u>	<u>70.000</u>	<u>113.453</u>
Porcentajes	100,0	38,2	61,8

V. Licitaciones

Cuando los bienes y servicios que se adquieran o contraten mediante licitaciones, se financien total o parcialmente con las divisas del préstamo, los procedimientos para las licitaciones y las bases específicas de éstas, deberán permitir la libre concurrencia de bienes o contratistas provenientes de países miembros del Banco. Consecuentemente, en esos procedimientos y bases específicas no se impondrán condiciones que impidan o restrinjan la oferta de bienes o la participación de contratistas originarios de esos países.

ANEXO C

Modelo de Dictamen Jurídico

En el Dictamen del Asesor Jurídico del Prestatario que se dirija al Banco en virtud de la Cláusula 7.01(a) del presente Contrato se determinará que:

(1) El Prestatario tiene plena capacidad, facultad y derecho para tomar el Préstamo y asumir las demás obligaciones estipuladas en este Contrato, así como para suscribir y entregar este Contrato y los pagarés o recibos mencionados en la Cláusula 1.05(c) de este Contrato, y para observar y dar cumplimiento a sus términos y condiciones.

(2) El Prestatario ha adoptado todas las providencias jurídicas necesarias para la suscripción, validez y vigencia de este Contrato, y para la observancia y cumplimiento de los términos y condiciones aplicables a las obligaciones de pago en virtud de este Contrato.

(3) No existe ley, decreto, ordenanza o reglamento ni ninguna obligación contractual o de otra índole, incluidos el estatuto del Prestatario u otros documentos relativos a su constitución, en virtud de los cuales se establezcan obligaciones que pesen sobre el Prestatario o sus activos o ingresos, que sean, o puedan ser contravenidas por la suscripción y entrega de este Contrato, o por la observancia o cumplimiento de cualquiera de sus estipulaciones, ni podrá establecerse ni imponerse cargo o gravamen alguno respecto de cualquiera de los activos o ingresos del Prestatario, como efecto de la suscripción, entrega o cumplimiento de este Contrato.

(4) Todas las inscripciones y aprobaciones por ante cualquier autoridad legislativa o ministerio u organismo, autoridad cambiaria u otra autoridad de Guatemala que, según proceda, hayan sido necesarias para la debida suscripción, entrega y vigencia de este Contrato, han sido debidamente hechas u obtenidas y se encuentran en pleno vigor y efecto.

(5) Este Contrato es una obligación del Prestatario, legal, válida, exigible y ejecutable, de conformidad con sus términos; y los pagarés y/o recibos estipulados en la Cláusula 1.05(c) de este Contrato, cuando sean suscritos y entregados de conformidad con este Contrato, constituirán obligaciones del Prestatario, legales, válidas, exigibles y ejecutables, de conformidad con sus respectivos términos.

(6) Las obligaciones del Prestatario en virtud de este Contrato se colocan y, hasta tanto sean cumplidas en su totalidad, continuarán colocadas, en cuanto a la prioridad del pago, pari passu en todos lo relacionado con todas las Deudas Externas del Prestatario, que no sean las Deudas Externas especificadas en el párrafo (7), incisos (i) y (ii), de este Dictamen.

(7) Los bienes, activos e ingresos del Prestatario no están sujetos a ninguna hipoteca, gravamen, garantía, prenda u otro cargo o afectación o limitación similar de ninguna clase (situaciones éstas que en adelante se denominan colectivamente "gravámenes") en garantía de una Deuda Externa. Sin embargo, lo anterior no se aplica: (i) los gravámenes sobre bienes adquiridos para asegurar el pago del saldo insoluto del precio, y (ii) los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo.

(8) De acuerdo con el Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, que tiene pleno vigor y validez en Guatemala, no existe ningún impuesto sobre la renta, ni derechos de timbre u otros impuestos o tributos, gabelas, deducciones, cargos o retenciones que puedan ser establecidos, tasados, aplicados o cobrados por la República del Guatemala o cualquiera de las subdivisiones políticas o autoridades tributarias que existan en su territorio, en relación con la suscripción y entrega de este Contrato, o de los pagarés o recibos mencionados en la Cláusula 1.05(c) de este Contrato, así como la observancia de las obligaciones de pago, en virtud del mismo.

Apéndice I

AGENTE

THE BANK OF NOVA SCOTIA

BANCOS

BNS INTERNATIONAL (PANAMA), S.A.

INTERNATIONAL MEXICAN BANK LIMITED

LIBRA BANK LIMITED

ORION ROYAL BANK LIMITED

THE BANK OF TOKYO, LTD.